

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 22/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2007 00530	Verbal Sumario	ZULEIMA CHANTRE GUERRERO	DIDIER FABIAN MACA NARVAEZ	Auto de trámite Resuelve autorización pago títulos.	19/01/2024	
19001 31 10 003 2010 00020	Procesos Especiales	DIANA MARIA ARBOLEDA CHICANGANA	CARLOS ALBERTO ARIAS VASQUEZ	Auto de trámite Resuelve autorización pago título	19/01/2024	
19001 31 10 003 2019 00471	Verbal	SONIA JANETH INGUILAN CUASES	SEGUNDO ENRIQUE LOPEZ OVIEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SENALA EL PROXIMO 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:30 A.M. COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	19/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00152	Ejecutivo	YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA	JORGE MARIO ARIAS MONTOYA	Auto resuelve solicitud Auto requiere a Juzgado Tercero Civi Municipal de Popayán, ordena corre traslado de la liquidación de la deuda oficiar al pagador de CASUR y comparti el link del expediente a la apoderada	19/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00376	Ejecutivo	TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO	JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL	Auto ordena seguir adelante con la Auto Interlocutorio N° 27 del 19/01/2023 Ejecución Ordena seguir adelante ejecución de la obligación alimentaria, ordena liquidar la deuda, se condena en costas a demandado.	19/01/2024	01
19001 31 10 003 2023 00467	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA	SANDRA LILIANA PIANDA MEJIA	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivar Expediente	19/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00473	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA CERON BAHUZ	Herederos del Causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente	19/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00475	Verbal	MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA	Herederos de LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ	Rechaza por no subsanación Se Ordena Archivo de Expediente	19/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 09

REF.:
PROCESO: REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE.: ZULEIMA CHANTRE GUERRERO
ALIMENTARIO: KEBIN DANIEL MACA CHANTRE
DDO.: DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ
RADICACIÓN: 190013110003-2007-00530-00
Archivo: C-7556, INT. 22

En el proceso de la referencia, se tiene que el joven KEBIN DANIEL MACA CHANTRE, allegó a este trámite autorización otorgada por su señor padre DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ, para el cobro de los títulos relacionados en el escrito mediante el cual el emanado manifiesta su autorización, que fue autenticada en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la autorización en comento y se dispondrá cancelar a KEBIN DANIEL MACA CHANTRE, los títulos que se relacionan en el escrito correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la autorización suscrita por el señor DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ.

SEGUNDO: CANCELAR a KEBIN DANIEL MACA CHANTRE, los títulos que se relacionan en la autorización suscrita por el señor DIDIER FABIÁN MACA NARVÁEZ,

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL – POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 10

Proceso.: Alimentos
Demandante: Diana María Arboleda Chicangana
Radicación: 190013110003-2010-00020-00
Alimentarios: C.S. y Luna Isabella Arias Arboleda
Demandado: Carlos Alberto Arias Vásquez

En el proceso de la referencia, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, remitió vía correo electrónico, escrito mediante el cual manifiesta que autoriza el pago correspondiente de los depósitos judiciales de las fechas 10/05/2022 por \$ 1.464.000,00 y 05/01/2024 por \$ 10.598.004, a la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, los cuales serán reclamados en el BANCO AGRARIO, por la señora YOLANDA CHICANGANA.

Con anterioridad, la alimentaria LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA y la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, presentaron escritos solicitando la cancelación del título que según ellas correspondía a indemnización por disminución de la capacidad laboral, reconocida al alimentante, mediante resolución No. 333878 del 18/10/2023 y autorizan a la señora YOLANDA CHICANGANA, para su cobro.

Revisada la plataforma de títulos de este Despacho, se encuentran pendientes de cancelación los siguientes valores:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000638914	10/05/2022	NO APLICA	\$ 1.464.000,00
469180000678180	05/01/2024	NO APLICA	\$ 10.598.004,00

Teniendo en cuenta que el señor ARIAS VÁSQUEZ, autoriza su cancelación, sin más consideraciones, aceptará la autorización.

Con relación a la autorización para el cobro de la suma de \$ 1.464.000,00, otorgada por el mencionado alimentante, es pertinente señalar que para disponer su cancelación a la señora YOLANDA CHICANGANA, también debe provenir de la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, en su condición de madre y representante legal del adolescente C.S.A.A. y de la alimentaria LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA. Igualmente, se previno a la alimentaria LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA.

Siendo así, se ordenará que dicha suma se cancelará a la señora YOLANDA CHICANGANA, una vez se allegue la autorización por parte de las citadas señoras.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la autorización otorgada por el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, a la parte demandante, para cobrar las sumas de \$ 1.464.000 y \$ 10.598.004; así como también se ACEPTA la autorización de la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA y de la alimentaria LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA, en consecuencia, CANCELAR el título judicial No. 469180000678180, por la suma de \$ 10.598.004, a la

señora YOLANDA CHICANGANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR a la señora YOLANDA CHICANGANA, el título 46918000678180, por la suma de \$ 1.464.000, una vez la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA y la alimentaria LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA, alleguen la autorización respectiva, para ese fin.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 10 de enero 19 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 26
Divorcio
19-001-31-10-003-2019-00471-00

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por SONIA JANETH INGUILAN CUASES, en contra de SEGUNDO ENRIQUE LOPEZ OVIEDO, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, guarda silencio. Por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo lunes, veintinueve (29) de enero, del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

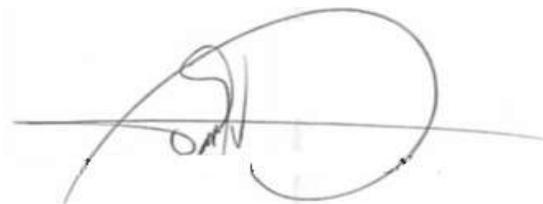
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 27
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00376-00**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO, en representación de sus hijos menores D.S.A.CH. Y M.A.CH., en contra de JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante Defensora de Familia del ICBF, del 6 de agosto de 2022, en donde el aquí demandado, se obliga a suministrar cuota de alimentos para sus hijos D.S.A.CH. Y M.A.CH., menores de edad.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos, documentos en los que consta su minoría de edad, y que son hijos de TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO y JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de los menores en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 1151 del 20 de noviembre de 2023.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL, en favor de sus hijos menores D.S.A.CH., y M.A.CH., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 450.000,00.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 19 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0023**

Radicación Nro. **2023-00467-00**

HA pasado a despacho la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA, mediante apoderado judicial Dr. German Alberto Corrales Patiño, y en contra de SANDRA LILIANA PIANDA MEJIA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1313 del diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA, y en contra de SANDRA LILIANA PIANDA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 19 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CRON MORILLO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0024**

Radicación Nro. **2023-00473-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Rodrigo Andrés Castillo Muñoz, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1314 del diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOZ Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0025**

Radicación Nro. **2023-00475-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA, mediante apoderado judicial Dra. Carol Vanessa Chantre Pareja, y en contra del menor ANGEL DAVID GOMEZ CAICEDO, como heredero conocido, y demás herederos indeterminados del causante LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1315 del diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA, y en contra del menor ANGEL DAVID GOMEZ CAICEDO, como heredero conocido, y demás herederos indeterminados del causante LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ